8 de noviembre de 2023

**REF.:** **Caso Nº 12.830**

**Dianora Maleno**

**Venezuela**

Señor Secretario:

 Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos el Caso 12.830 – Dianora Maleno de la República Bolivariana de Venezuela (en adelante “el Estado”, “el Estado venezolano” o “Venezuela”). El caso se refiere a la responsabilidad internacional de la República Bolivariana de Venezuela por las violaciones a las garantías judiciales y protección judicial en el proceso penal seguido contra Dianora Maleno, así como por el sometimiento a condiciones inhumanas de detención y la violación sexual sufrida mientras se encontraba privada de libertad.

 El 18 de octubre de 2001 la señora Maleno fue detenida por la presunta comisión del delito de homicidio calificado en perjuicio de su menor hija. Por estos hechos se inició una investigación penal por el delito de homicidio intencional, previsto en el Código Penal de Venezuela. El 22 de octubre de 2001 se celebró la audiencia oral, en la cual la defensora pública de la señora Maleno solicitó al Tribunal que ordenara se le practique un examen psiquiátrico forense y se evite la medida privativa de libertad a fin de que la víctima sea trasladada a un centro hospitalario. Sin embargo, el tribunal no ordenó el examen e impuso prisión preventiva, ordenando que la señora Maleno sea trasladada y recluida en el Internado Anzoátegui. Tal decisión de prisión preventiva no fue apelada por la defensa pública de la víctima.

 El 11 de noviembre de 2001 la Fiscalía formuló acusación penal en contra de la señora Maleno, imputándole el delito de filicidio. El 12 de marzo de 2002, se llevó a cabo la audiencia preliminar, en la cual la defensora pública requirió revisar la medida de prisión preventiva vigente, alegando que la señora Maleno presentaba trastornos de salud e insistió ante el Tribunal que, de no acceder a esta solicitud, la víctima fuese trasladada a otro centro de detención policial, señalando que su integridad física corría peligro en el Retén Policial de Lecherías, donde se encontraba para entonces. Mediante decisión del mismo día, el Tribunal Cuarto denegó la solicitud de sobreseimiento y ordenó la fase de juicio. Además, el Tribunal decidió mantener la medida de prisión preventiva argumentando que “los motivos y circunstancias en que se fundamentó la misma hasta la presente fecha no han variado” y que la señora Maleno permanecería recluida en el Retén Policial de Lecherías. El Tribunal Cuarto no se pronunció sobre la solicitud de la evaluación psiquiátrica forense solicitada de manera reiterada por la víctima. En virtud del auto de apertura a juicio oral y público, la causa pasó a conocimiento del Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Juicio del circuito judicial de Anzoátegui.

El 6 de noviembre de 2003 el Juzgado Primero sustituyó la medida de prisión preventiva por una medida cautelar alternativa para que la víctima continúe el proceso en libertad. El 15 de junio de 2007 tuvo lugar la audiencia oral, en la que el Juzgado Primero corroboró que la pericia psiquiátrica forense no se había realizado. En dicha oportunidad la señora Maleno indicó que no contaba con los medios económicos para realizarla. Al respecto, la parte peticionaria señaló que, en cualquier caso, la realización de la prueba era inoportuna, pues debió ser solicitada por el Ministerio Público durante la etapa de investigación, y no por el Juzgado Primero en la fase de juicio oral y público.

Señor

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

Corte Interamericana de Derechos Humanos

San José, Costa Rica

 El proceso penal contra la señora Maleno iniciado en octubre de 2001 se encontraría inactivo al menos desde noviembre de 2007, sin contar con una sentencia en primera instancia a la fecha.

 El Internado Anzoátegui, en donde se encontraba detenida la víctima, presentaba condiciones de hacinamiento e infraestructuras deficientes, así como la no separación efectiva de las personas internadas con base en su sexo y/o género, pues los reclusos varones podían transitar libremente por el anexo femenino del penal. En particular, las mujeres recluidas en el Internado Anzoátegui enfrentaban riesgos agravados debido a su sexo y género, incluyendo un sistema de violencia sexual por el cual las reclusas eran sometidas por sus pares varones a prácticas de servidumbre sexual, prostitución forzada y abusos similares.

 En este contexto, el 6 de enero de 2002, la señora Maleno fue víctima de una violación sexual por parte de cinco reclusos varones, quienes ingresaron al anexo femenino del Internado Anzoátegui y, amenazándola con un revólver, la violaron durante dos horas. El 7 de enero de 2002, la víctima informó al director del Internado Anzoátegui sobre la violación sexual perpetrada en su contra e identificó a los cinco reclusos responsables. Sobre la base de dicha información, el director del penal corrió traslado al Fiscal y a la Jueza de Ejecución para que se inicie la investigación penal.

 Debido a estas denuncias, se decidió el traslado de 29 reclusas del penal a otros centros de detención donde fuera posible garantizar su integridad física. 19 reclusas en condición de procesadas, incluida la señora Maleno, fueron trasladadas al Retén Policial de Lecherías. En dicha oportunidad no se ofreció atención física o psicológica especializada a la víctima, ni se le practicaron exámenes de descarte de enfermedades de transmisión sexual o VIH.

 El 9 de enero de 2002, la señora Maleno fue trasladada al Retén Policial de Lecherías e internada junto con otras 18 reclusas, en dos calabozos que albergaban a varones y se encontraban en su capacidad máxima. Al tratarse de un centro destinado a detenciones provisionales de 48 horas, los calabozos disponibles para el internamiento eran insuficientes y no estaban adaptados para albergar a personas detenidas por periodos mayores. La señora Maleno permaneció detenida en el Retén Policial bajo medida de prisión preventiva hasta el 6 de noviembre de 2003.

 Con respecto al proceso penal iniciado ante la denuncia de violación sexual, el 8 de febrero de 2002, la Fiscal Segunda emitió orden de inicio de investigación al Cuerpo de Investigaciones Penal y Criminalística de Barcelona, de modo que el caso se encontraba en fase de investigación. El 22 de febrero de 2002 el médico representante de la Medicatura Forense emitió un oficio mediante el cual remitió al Fiscal de Ejecución y Sentencia los resultados del examen de reconocimiento médico legal en el cual indica que no se evidenciaba lesión aguda. La investigación penal por la denuncia de violación sexual se encontraba aún en fase preparatoria.

 Sobre la base de la información remitida por la Medicatura Forense, el 4 de abril de 2002 el Fiscal de Ejecución y Sentencia solicitó a la Fiscal Superior abrir una averiguación penal en contra de la señora Maleno por la comisión del “delito de simulación de hecho punible” sin que se tenga información sobre si esta investigación fue finalmente iniciada.

 Por otro lado, el 1 de julio de 2002 la peticionaria presentó una acción de amparo en representación de la víctima alegando la violación de sus derechos al debido proceso, a una vida libre de violencia, a la integridad física, psíquica y moral, a la igualdad y no discriminación, a la presunción de inocencia y a la salud, así como solicitando que se ordene la inmediata suspensión del proceso penal por delito de homicidio calificado, y se le examinara a nivel psicológico y psiquiátrico a fin de determinar su capacidad de comparecer en juicio. Sin embargo, el 2 de octubre de 2002 la Corte de Apelaciones declaró sin lugar la acción de amparo por considerar, entre otros elementos, que la peticionaria tenía a su disposición vías procesales ordinarias disponibles.

En su Informe de Fondo No. 283/22, la Comisión consideró que la detención preventiva de la señora Maleno fue arbitraria, se extendió durante un plazo irrazonable y tuvo fines no procesales sino punitivos. En particular la Comisión notó que las autoridades no actuaron ni decidieron siguiendo los requisitos válidos para la procedencia de una prisión preventiva y que no motivaron de manera clara considerado el caso concreto de la víctima, a pesar de que la defensa solicitó evitar la prisión preventiva en atención a la situación de salud mental de la señora Maleno. Aunado a esto, las instancias judiciales tuvieron ocasión de revisar la medida pero decidieron mantenerla sin tener en consideración que, a su situación de afectación psicológica inicial, para entonces se sumarían las secuelas de haber sido víctima de violación sexual durante su detención en el Internado Anzoátegui y de encontrarse en una situación de riesgo en el Retén Policial. En este sentido, la Comisión consideró que el Estado es responsable por la violación del derecho a la libertad personal.

En relación con las garantías judiciales en el marco del proceso penal seguido en su contra, la Comisión notó que, aun cuando ya se han invertido más de 20 años en su desarrollo, el proceso no solo permanecía abierto, sino que no contaba siquiera con una sentencia de primera instancia. La Comisión también notó que pese a ser solicitado de forma reiterada, no se practicó oportunamente a la señora Maleno la evaluación psiquiátrica que permitiese determinar su capacidad de comparecer en un proceso penal y contextualizar las circunstancias en las que el delito de homicidio calificado habría tenido lugar. De igual forma, la Comisión consideró que, la defensa pública con que contó la señora Maleno no procuró con los medios a su alcance proteger efectivamente sus garantías procesales y evitar que sus derechos se vean vulnerados, incluyendo la falta de apelación de dos decisiones judiciales que habilitaron su prosecución penal y detención preventiva. En este sentido, la Comisión determinó que el Estado es responsable por la violación a las garantías judiciales.

Con respecto a las condiciones de detención a las que la víctima fue sometida en los dos centros en los que estuvo recluida, la Comisión consideró que éstas no le permitieron recibir un trato humano acorde a su dignidad, sino que agravaron de modo especial su sufrimiento por todo el periodo en que estuvo privada de su libertad. La Comisión observó que la interacción entre las condiciones carcelarias deplorables ofrecidas por el Estado y la situación de especial vulnerabilidad en la que se encontraba la señora Maleno, dieron lugar a maltratos que alcanzaron el umbral de tratos crueles, inhumanos y degradantes y que, a pesar de que el Estado tuvo conocimiento de esta situación no adoptó medidas ni condujo ninguna investigación destinada a proteger los derechos de la víctima. En efecto, aunque la representación legal de la señora Maleno interpuso un recurso de amparo, este no resultó adecuado ni efectivo para atender la situación. En este sentido, la Comisión determinó que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial.

Adicionalmente, la Comisión concluyó que la violación sexual grupal infligida a la víctima cumplió con los elementos constitutivos de la tortura teniendo en cuante la gravedad e intensidad de la misma, así como el que tuvo por fin o propósito intimidarla y someterla a una dinámica de poder establecida por los reclusos del Internado Anzoátegui. Asimismo, la Comisión indicó que, a pesar de haber sido cometida por particulares, el Estado no cumplió con sus obligaciones de prevención dado que, aunque tenía conocimiento de la situación de riesgo real e inmediato y de encontrarse en la posición razonable de impedir que dicha agresión tuviera lugar, no tomó medidas que garantizaran su protección. Aunado a esto, el Estado no cumplió con su deber de investigación dado que las acciones adoptadas en el curso de la investigación fueron insuficientes, inoportunas, o simplemente no han sido realizadas hasta la fecha. En este sentido, la Comisión determinó que el Estado venezolano es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, a las garantías judiciales, a la vida privada y a la protección judicial.

 En razón de las determinaciones de hecho y de derecho, la Comisión concluyó que el Estado Venezolano es responsable por la violación de los artículos 5.1, 5.2 y 5.4 (derecho a la integridad personal), 7.3 y 7.5 (libertad personal), 8.1 y 8.2 (derecho a las garantías judiciales), 11 (derecho a la vida privada), 24 (derecho a la igualdad ante la ley) y 25.1 (derecho a la protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos humanos, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento; en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y en el artículo 7, literal b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”.

 El Estado venezolano depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana el 9 de agosto de 1977. Asimismo, ratificó la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura el 26 de agosto de 1991 y la Convención de Belem do Pará el 3 de febrero de 1995. Venezuela denunció la Convención Americana el 10 de septiembre de 2012, teniendo dicha denuncia efectos a partir del 10 de septiembre de 2013, según lo dispuesto en el artículo 78 de la Convención. De acuerdo con la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos (OEA), quien conforme a la Carta de la OEA actúa como depositaria de los tratados, el 31 de julio de 2019, Venezuela depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana[[1]](#footnote-1). Según consta en dicho documento, el mismo “constituye el Instrumento de Ratificación por parte de la República Bolivariana de Venezuela de la Convención Americana sobre Derechos Humanos […]” y reconoce “de manera incondicional como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial la competencia y el poder jurisdiccional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para conocer todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de dicha Convención, como si nunca hubiese tenido lugar su pretendida denuncia presentada, ello es, *ab initio* y con efectos retroactivos al 10 de septiembre de 2013, fecha en la cual habría entrado en vigor dicha denuncia”[[2]](#footnote-2).

 La Comisión ha designado a la Comisionada Esmeralda Arosemena de Troitiño y a la Secretaria Ejecutiva Tania Reneaum Panszi como sus delegadas. Asimismo, Jorge Meza, Secretario Ejecutivo Adjunto, y Paula Rangel, especialista de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como asesores legales.

 De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del Informe de Fondo No. 283/22 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del informe No. 283/22 (Anexos).

 Dicho Informe de Fondo fue notificado al Estado el 8 de agosto de 2023, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. Sin embargo, la Comisión no cuenta con información alguna en relación con su implementación por parte del Estado. En consecuencia, teniendo en cuenta la gravedad de las violaciones declaradas en el Informe, así como la voluntad expresada por la parte peticionaria, la Comisión Interamericana decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana.

 En ese sentido, la Comisión solicita a la Honorable Corte que concluya y declare que el Estado Venezolano es responsable por la violación de los artículos 5.1, 5.2 y 5.4 (derecho a la integridad personal), 7.3 y 7.5 (libertad personal), 8.1 y 8.2 (derecho a las garantías judiciales), 11 (derecho a la vida privada), 24 (derecho a la igualdad ante la ley) y 25.1 (derecho a la protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos humanos, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento; en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y en el artículo 7, literal b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará” en perjuicio de Dianora Maleno.

 La Comisión solicita a la Corte Interamericana que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como moral, incluyendo el pago de una justa indemnización por concepto de los daños ocasionados.
2. Disponer las medidas de atención en salud física y mental necesarias para la rehabilitación de la señora Dianora Maleno, de ser su voluntad y de manera concertada.
3. Disponer medidas para garantizar que el proceso penal que aún se mantiene abierto contra la señora Dianora Maleno sea resuelto, en cuanto al fondo, dentro de un plazo razonable e integrando las demás garantías del debido proceso legal.
4. Disponer medidas para garantizar que el proceso penal en curso por la violación sexual a la que fue sometida la señora Dianora Maleno sea resuelto incorporando las garantías del debido proceso, el estándar de la debida diligencia y la perspectiva de género. Asimismo, desplegar esfuerzos para atribuir las responsabilidades penales que correspondan, y otorgar medidas de reparación a la señora Dianora Maleno.
5. Adoptar medidas de no repetición para asegurar que las personas privadas de libertad en el Estado de Venezuela cuenten con condiciones carcelarias que garanticen su dignidad y derechos humanos. En particular, garantizar la separación de hombres y mujeres privados de libertad, adoptar protocolos de denuncia y actuación en el ámbito penitenciario en casos de denuncias sobre violencia sexual, y mejorar las condiciones carcelarias y de detención en el Internado Anzoátegui y en el Retén Policial de Lecherías.

 Además de la necesidad de obtención de justicia y reparación por la falta de cumplimiento de las recomendaciones del Informe de Fondo, la Comisión considera que el caso presenta cuestiones de orden público interamericano. Entre otros aspectos, el mismo permitirá a la Honorable Corte continuar desarrollando su jurisprudencia sobre las obligaciones estatales encaminadas a garantizar el derecho a la integridad personal de mujeres privadas de libertad. En particular, la Corte podrá pronunciarse sobre las medidas de prevención e investigación que deben ser adoptadas por los Estados ante el riesgo que enfrentan las mujeres privadas de libertad de sufrir actos de violencia sexual, incluyendo por el actuar de particulares. Asimismo, el caso permitirá a la Corte referirse a la relevancia de contar con una evaluación psiquiátrica practicada por un profesional en salud mental siempre que existieran indicios de que una persona acusada podría tener alguna enfermedad o trastorno de salud mental a la luz de los estándares relativos a las garantías judiciales.

 La Comisión pone en conocimiento de la Honorable Corte la siguiente información de quienes actúan como parte peticionaria en el trámite ante la CIDH conforme a la información más reciente:

Olivia Teresa Biasini Lopez

Hogares sin Violencia

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

Jorge Meza Flores

Secretario Ejecutivo Adjunto

Anexo

1. Departamento de Derecho Internacional de la Secretaría General de la OEA, Tratados Multilaterales, Estado de Firmas y Ratificaciones. Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Disponible en: <https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm>. [↑](#footnote-ref-1)
2. Comunicación de 1 de junio de 2019. Disponible en <http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/B-32_venezuela_RA_7-31-2019.pdf>. [↑](#footnote-ref-2)